



Roj: **SAP SA 484/2017 - ECLI: ES:APSA:2017:484**

Id Cendoj: **37274370012017100483**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **05/09/2017**

Nº de Recurso: **415/2016**

Nº de Resolución: **390/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FERNANDO CARBAJO CASCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00390/2017

Modelo: N10250

GRAN VIA, 37-39

Tfno.: 923.12.67.20 Fax: 923.26.07.34

Equipo/usuario: 2

N.I.G. 37274 42 1 2015 0002054

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000415 /2016

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de SALAMANCA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000216 /2015

Recurrente: BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

Procurador: RAFAEL CUEVAS CASTAÑO

Abogado: ENRIQUE SANZ FERNANDEZ-LOMANA

Recurrido: Jose Manuel

Procurador: LAURA NIETO ESTELLA

Abogado: **AITOR MARTIN FERREIRA**

SENTENCIA NÚMERO: 390/2017

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

DOÑA CARMEN BORJABAD GARCIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON EUGENIO RUBIO GARCIA

DON FERNANDO CARBAJO CASCON

En la ciudad de Salamanca a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el **JUICIO ORDINARIO N° 216/2015** del Juzgado de Primera Instancia N° 9 de esta Ciudad, **Rollo de Sala N° 415/2016**; han sido partes en este recurso: como demandante-apelado **DON Jose Manuel** representado por la Procuradora Doña Laura Nieto Estella y bajo la dirección del Letrado Don **Aitor Martín** Ferreira y como demandada-apelante **BANCO POPULAR**



ESPAÑOL S.A., representado por el Procurador Don Rafael Cuevas Castaño y bajo la dirección de la Letrada Don Enrique Sanz Fernández-Lomana.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 18 de febrero de 2016, por la Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de esta Ciudad, dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: FALLO: Que estimo la demanda presentada por la Procuradora Sra. Nieto Estella, en representación de Don Jose Manuel , contra el Banco Popular Español S.A., 1.- Declaro la nulidad de la estipulación SEGUNDA letra e) de la Escritura de Novación de Préstamo Hipotecario, de fecha 28 de junio de 2013, Limites a la variación del tipo de interés ; manteniéndose la vigencia del contrato sin aplicación del límite del suelo del 5,75% fijados en aquella. Condenado a la demandada a estar y pasar por dicha declaración. 2.- Asimismo, condeno a la entidad demanda a reintegrar a la parte actora, de forma retroactiva, las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante la aplicación de esta cláusula suelo, desde el 9 de mayo de 2013 debiendo determinarse la cuantía en que se hayan abonado durante dicho periodo, conforme a la cláusula cuya vigencia se mantiene hasta una eventual sentencia estimatoria, y su diferencia con lo que hubiera debido cobrar sin la aplicación del suelo del 4% conforme a la fórmula pactada de tipo variable de Euribor más un 2% de diferencial (pactado en escritura de 20 de mayo de 2009) desde fecha 9 de mayo de 2013, en la que se firma la primera Escritura de Préstamo con garantía hipotecaria, hasta fecha 28 de junio de 2013, fecha en la que se firma la Escritura de Novación Modificativa de Préstamo Hipotecario, y, posteriormente, sin la aplicación del suelo del 5,75%, conforme a la fórmula pactada de tipo variable de Euribor más 2,5% de diferencial, a partir de fecha 28 de junio de 2013, de acuerdo con la Escritura de Novación de Préstamo Hipotecario, hasta la fecha de esta sentencia. 3.- De igual manera, se declara la nulidad de la estipulación SEGUNDA b.1) de la Escritura de Novación de Préstamo Hipotecario, de fecha 28 de junio de 2013, en cuanto al tipo de referencia que se aplica actualmente al actor, concretamente: El tipo de los préstamos nuevos a más de 3 años para adquisición de vivienda libre concedidos por las entidades de crédito (BPT) publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012, de 27 de junio, de Banco de España , por no superar el control de transparencia. Debiendo aplicar en su lugar el tipo de referencia inicial, que aparece reflejado en la Escritura primigenia de Préstamo con Garantía Hipotecaria, de fecha 20 de mayo de 2009, en la Cláusula 3.2.1. A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia el tipo Interbancario a 1 año (EURIBOR)... . Condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Con fecha 22 de marzo de 2016, se dictó Auto aclarando la sentencia antes citada, cuya parte dispositiva dice: ACUERDO haber lugar a la aclaración solicitada en relación con la sentencia recaída en el procedimiento ordinario 216/2015, en el sentido de que en el apartado segundo del fallo de la sentencia debe entenderse que los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula de limitación a la variación del tipo de interés contenida en la escritura de novación del préstamo hipotecario de 28 de junio de 2013 no pueden retrotraerse al 9 de mayo de 2013, sino que se producirán desde el momento de la firma de la escritura de 28 de junio de 2013, debiendo ser a partir de ese momento temporal cuando se deje sin efecto la aplicación de tal cláusula declarada nula y calculando las cantidades a devolver mediante la diferencia entre lo efectivamente cobrado y lo que se hubiera debido pagar sin aplicación del límite del 5,75% conforme a la fórmula pactada de tipo variable de Euribor más 2,5% de diferencial.

2º.- Contra referida sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandada concediéndole el plazo establecido en la Ley para interponer el mismo verificándolo en tiempo y forma, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando, dicte sentencia en la que estimando el recurso de apelación revoque la sentencia de instancia, en los términos que se desprenden de la alegación quinta de este escrito.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando, confirme la Sentencia recurrida , así como su posterior Auto de aclaración, confirmando la misma, en los idénticos términos, condenando, asimismo, en costas al apelante con especial declaración de su temeridad y mala fe.

3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo y se señaló para la **votación y fallo** del presente recurso de apelación el día 12 de enero de 2017, pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON FERNANDO CARBAJO CASCON**.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. interpone recurso de apelación frente a la sentencia nº 17/16 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Salamanca, con fecha de 18 de febrero de 2016, acogiendo íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. D. Jose Manuel contra la referida entidad bancaria para declarar la nulidad de la cláusula de límites a la variación del tipo de interés (cláusula suelo) contenida en la estipulación segunda, letra e), de la escritura de novación de préstamo hipotecario signada el 28 de junio de 2013, así como la nulidad de la cláusula recogida en la estipulación segunda, letra b.1), relativa al Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios (IRPH) aplicado como índice de referencia del tipo de interés principal o remuneratorio del préstamo objeto de la novación.

El recurso de apelación se circunscribe a la declaración de nulidad de la cláusula del tipo de referencia IRPH, aquietándose respecto a la declaración de nulidad de la cláusula suelo.

Alega, en esencia, la entidad recurrente que las partes convinieron libremente en la escritura de novación de fecha 28 de junio de 2013 que el nuevo índice de referencia del préstamo hipotecario, sustitutivo del pactado en la escritura originaria de préstamo de 20 de mayo de 2009 (EURIBOR más dos puntos), sería del 5,75 para el periodo de 17 de junio de 2013 hasta 28 de abril de 2014, y posteriormente *el tipo de los préstamos nuevos a más de tres años para la adquisición de vivienda libre concedidos por las entidades de crédito (BPT) publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012 de 27 de junio del Banco de España*; esto es, el comúnmente denominado en el sector Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios para Entidades de Crédito (Índice IRPH Entidades de Crédito o IRP Bancos). Para la recurrente, no cabe duda alguna de la legalidad de dicho índice de referencia, como tampoco cabe realizar un control de contenido de esta cláusula (control de abusividad), al estar referida al objeto principal del contrato (citando al efecto la célebre STS, Sala Primera, de 9 de mayo de 2013), rechazando también que se pueda declarar la nulidad con fundamento en el doble control de incorporación y transparencia toda vez que, al tratarse de una escritura de novación, el cliente resultó informado puntualmente y tenía pleno conocimiento del significado y alcance del índice de referencia aplicado en sustitución del EURIBOR.

Alega asimismo la recurrente en apelación que, en el supuesto de mantenerse la nulidad del tipo de referencia pactado en la escritura de novación, en ningún caso puede establecerse como tipo sustitutivo aplicable el EURIBOR a un año incrementado en 2,5 puntos, tal y como hace la sentencia recurrida de conformidad con lo solicitado por la actora en el suplico de la demanda, sino que debería acudir al tipo sustitutivo previsto en la misma escritura de novación de préstamo hipotecario de 28 de junio de 2013 para el caso de que desapareciera el índice principal, a saber: *el tipo medio de los préstamos hipotecarios nuevos a más de tres años para la adquisición de vivienda libre del conjunto de las entidades de crédito y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012 de 27 de junio del Banco de España*; es decir, el llamado IRPH Entidades.

SEGUNDO.- Como acertadamente recuerda la Jueza a quo, en el presente caso, a pesar de encontrarnos ante una escritura de novación de préstamo hipotecario que prácticamente se limita a modificar el índice de referencia aplicable para el cálculo del interés principal (pasando del EURIBOR un año más 2 puntos a un IRPH Entidades más 2,5 puntos) y el tiempo de amortización del préstamo, estamos igualmente ante un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas por la entidad bancaria y, por tanto, no negociadas individualmente por las partes, teniendo el cliente la condición de consumidor (no discutida en el recurso de apelación).

Frente a la versión de la entidad de crédito, no ha quedado acreditado que la cláusula relativa al índice de referencia IRPH Entidades fuera negociada individualmente, sino que más bien fue predispuesta e impuesta por la entidad prestamista, por lo que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido (cfr. SSTS, Sala Primera, de 9 de mayo de 2013 y 23 de diciembre de 2015), al tratarse de un contrato que incorpora condiciones generales, celebrado entre un profesional del mercado del crédito y un consumidor, queda sometido al triple control de incorporación, transparencia y abusividad establecido respectivamente en los artículos 5 a 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) y 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), y en los artículos 82 a 90 del mismo TRLGDCU.

La estipulación relativa al índice o tipo de referencia aplicable para el cálculo del interés principal (IRPH) hace referencia al objeto principal del contrato, razón por la que no cabe someterla al control de contenido o de abusividad, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de mayo de 2013, pero eso no excluye su sometimiento al doble control de transparencia (incorporación y comprensibilidad) en el ámbito de la contratación con consumidores (cfr. Sentencia de esta Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca, núm. 200/2017, de 31 de marzo de 2017, Fdto. Dcho 3º, Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Jacinto García Pérez).

Así las cosas, es preciso realizar el pertinente control de inclusión, entendido como la suficiencia de la información que la entidad proporciona al cliente consumidor antes de firmar el contrato y durante la fase



de formación del consentimiento, y el control de transparencia de la cláusula, concebido como la calidad de la información precontractual y contractual de la estipulación de manera que permita la posibilidad real y no puramente formal o gramatical de que el cliente consumidor llegue a comprender el significado y alcance o consecuencias de la misma (cfr., STS, Sala Primera, de 9 de mayo de 2013 , apartados 191 y ss.; SSTs, Sala Primera de 8 de septiembre de 2014 , 25 de marzo de 2015 , 29 de abril de 2015 ó 23 de diciembre de 2015 , entre otras.

No es objeto de conocimiento por la Jueza a quo la posible nulidad del Índice IRPH por su supuesto carácter manipulable por parte de las entidades de crédito (cfr. SAP Álava, núm. 85/2016, de 10 de marzo de 2016). Antes bien, la Jueza afirma que mientras el IRPH Cajas y el IRPH Bancos quedaron proscritos en virtud de la DA 5ª.3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre , de apoyo a los emprendedores, el IRPH Entidades queda amparado en principio por la Ley y sustituye automáticamente a los anteriores. Y el grueso de la Jurisprudencia viene afirmando que no cabe admitir como premisa el carácter influenciado y manipulable del índice IRPH Entidades, toda vez que:

a) se trata de un índice plenamente admitido por la Circular 8/90 de Banco de España, introducido por la Circular 5/94 del Banco de España en cumplimiento de la OM 5/94 de transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, y que sigue vigente después de la OM 2899/2011, de 29 de octubre y es recogido expresamente por la Circular 5/12 del Banco de España que desarrolla esa Orden Ministerial;

b) su manipulación por las entidades prestamistas sólo podría conseguirse falseando los datos proporcionados al Banco de España o mediante un acuerdo del conjunto de las entidades de crédito para elevar sus tipos de interés, y; c) el hecho de que dicho índice se vea influido por los tipos de interés fijados por las entidades en sus contratos de préstamo no determina que resulte sin más manipulable por dichas entidades, ya que el consumidor es libre de suscribir o no el contrato de préstamo y acudir a otras entidades si así lo desea (cfr., SSAP Álava de 10 de marzo de 2016 y 20 de octubre de 2016 ; SSAP Guipúzcoa de 9 de junio de 2015 y 10 de julio de 2015 ; SAP Bizkaia, Secc. 3ª, de 13 de febrero de 2017 ; SAP Salamanca de 31 de marzo de 2017).

TERCERO.- Por lo que se refiere al control de inclusión o incorporación de la cláusula de fijación del Índice IRPH como índice de referencia para el cálculo del interés remuneratorio o principal, es preciso analizar si se han cumplido los requisitos que viene apuntando nuestra legislación (cfr., art. 80.1 TRLGDC) y Jurisprudencia: claridad, complitud, legibilidad, oferta vinculante, aceptación por el adherente, entrega de ejemplar del contrato, etc.

La Sala concuerda con la valoración de la prueba realizada por la juzgadora en el sentido de que la falta de oferta vinculante en la escritura de novación del préstamo hipotecario o de cualquier otra prueba o vestigio de información al respecto por parte del Director o empleados de la sucursal bancaria que permitieran al cliente demandante el conocimiento previo a la celebración del contrato del contenido y alcance de esa cláusula (art. 80.1 b. TRLGDCU), determina la ausencia de información suficientemente clara acerca de las consecuencias de su inserción en el contrato para el prestatario, en la línea de lo indicado por el Alto Tribunal en la STS, Sala Primera de 9 de mayo de 2013 , apartados 225 y ss.).

El hecho de estar ante una escritura de novación de préstamo hipotecario que prácticamente se limita a modificar el índice de referencia para el cálculo del interés remuneratorio y el tiempo de amortización del préstamo, no libera a la entidad bancaria de la obligación de realizar una oferta vinculante al cliente ni de informarle en fase precontractual del preciso significado y alcance de las estipulaciones contractuales, máxime cuando éstas afectan a la esencia u objeto principal del contrato cual es el tipo de interés en cuanto precio de devolución del préstamo de dinero.

La omisión de la oferta vinculante en la escritura de novación de préstamo hipotecario incumple las obligaciones impuestas a las entidades de crédito desde la normativa pública bancaria dictada para garantizar, entre otros extremos, una debida información de la clientela bancaria en el momento de contratar algún producto o servicio ofertado por una entidad bancaria (Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 y, posteriormente, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, sobre transparencia y protección del cliente de servicios bancarios; Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, que deroga la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito).

Incumple asimismo el ya mencionado control de inclusión o incorporación previsto para los contratos con condiciones generales en los artículos 5 a 8 LCGC. En particular, el artículo 5, apartado 1, párrafo 2º LCGC dispone que: *No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas .* Y el artículo 7 apartado a) señala que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales en las que *...el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato...*



La total ausencia de información precontractual sobre la inclusión en la escritura de novación del índice de referencia IRPH, deja al cliente consumidor en una situación de desequilibrio frente a la entidad, resultando obvias las asimetrías de información entre entidad prestamista y consumidor prestatario, sustrayéndole la posibilidad de advertir a priori la existencia y las consecuencias de la incorporación de ese índice frente al EURIBOR a un año pactado inicialmente en la escritura de préstamo hipotecario.

CUARTO.- Con todo, la principal referencia para enjuiciar la nulidad o licitud de la estipulación relativa al índice IRPH Entidades incorporada en la escritura de novación del préstamo hipotecario reside en la prueba de transparencia o control de comprensibilidad de dicha estipulación por parte del prestatario consumidor, pues el análisis de transparencia no termina con el control de incorporación (primer control de transparencia), siendo necesario examinar si la entidad predisponente ha realizado el esfuerzo exigible a la buena fe y a su diligencia profesional para hacer realmente comprensible la existencia, contenido y alcance de las cláusulas incorporadas en contratos no negociados con consumidores, sobre todo si afectan a la esencia del contrato, para facilitar con ello un justo y adecuado equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Como dijo la STS, Sala Primera, núm. 241/2013 de 9 de mayo, independientemente de que supere o no el control de incorporación exigido en los artículos 5 a 7 LCGC, *la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato, siendo así que: En relación al objeto principal del contrato, la transparencia garantiza que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte y, además, garantiza la adecuada elección del consumidor en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia, lo que supone que más allá de la mera exigencia de claridad de los términos de las cláusulas, se pretende asegurar que el consumidor tenga una posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto.*

Resulta entonces que, siendo el índice IRPH un elemento esencial del contrato de préstamo de dinero, al incidir directamente en la configuración del tipo de interés remuneratorio o principal como precio/prestación a abonar por el prestatario, lo que debe controlarse en todo caso es la transparencia de dicha estipulación, toda vez que al ser un elemento principal del contrato no cabe someterla al control de contenido o abusividad. Como apuntó la STS, Sala Primera, núm. 705/2015 de 23 de diciembre, *No pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas con caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.*

Debe existir una proporción entre la comunicación que el predisponente haga de la cláusula al cliente con la importancia que tenga ésta en el contenido y desarrollo del contrato (cfr., SSAP Madrid, Secc. 13ª, núm. 241/2013, de 9 de noviembre, y núm. 241/2017 de 4 de mayo).

Pues bien, en el caso de autos ha quedado acreditada la absoluta e irresponsable inactividad del banco a este respecto. Conocido que es el índice EURIBOR un año el índice de referencia comúnmente utilizado por las entidades de crédito para fijar el tipo de interés variable en los contratos de préstamo; sabido también que es este índice el que generalmente conoce la ciudadanía siquiera sea por la información trasladada desde los medios de comunicación; resultando que en la escritura original del préstamo de dinero, la entidad demandada había predispuesto la cláusula de tipo de interés tomando como referencia ese índice EURIBOR; partiendo, pues, de todos estos datos, hubiera sido de esperar en una actitud diligente y responsable de la entidad bancaria demandada, que hubiera procedido a informar con detalle al cliente -más aún siendo este un consumidor- sobre el significado y alcance de la sustitución del índice EURIBOR por el índice IRPH en la escritura de novación del préstamo, incluyendo además ejemplos con las diferentes consecuencias económicas derivadas de incluir uno u otro índice más el porcentaje variable pactado (en el caso 2,5 puntos sobre el índice básico) y que pudieran permitir, en su caso, al cliente, no aceptar la operación por encontrarla más gravosa de lo esperado o acudir a la competencia.

Nada de esto se hizo y, en consecuencia, pese a tratarse de una escritura de novación de un préstamo, donde cabe esperar que el cliente esté dispuesto a asumir un precio mayor (en forma de interés superior al que venía abonando) a cambio de recibir una mayor cantidad y/o más tiempo para la devolución, ha de concluirse que el banco actuó de forma claramente negligente en su deber de transparencia, produciéndose con ello un desequilibrio sustancial en perjuicio del cliente demandante consistente -como ya dijo esta Sala en su Sentencia núm. 200/2017, de 31 de marzo - *en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que les suponía obtener la prestación objeto del contrato según contratasen con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo.*



QUINTO.- En definitiva, al no acreditar la entidad bancaria demandada ninguna otra forma, modalidad o proceso de información al cliente consumidor sobre el contenido, significado y consecuencias del tipo de interés variable fijado sobre el índice de referencia IRPH, cabe concluir que dicha cláusula no puede superar el doble filtro o control de transparencia (incorporación y comprensibilidad), lo cual determina la nulidad de la misma tal y como ha sido declarada por la Juzgadora en la primera instancia.

Se muestra disconforme la entidad recurrente con esa declaración de nulidad y la aplicación sustitutoria del índice EURIBOR incrementado en 2,5 puntos, alegando al respecto que caso de declararse la nulidad del índice principal establecido en la escritura de novación de préstamo de dinero (IRPH Bancos) debería aplicarse automáticamente el índice sustitutivo pactado en la misma escritura (IRPH Entidades).

No puede estimarse. Los mismos razonamientos desarrollados en los fundamentos jurídicos precedentes para declarar la nulidad por falta de transparencia del índice pactado en primer lugar en la escritura de novación, resultan aplicables mutatis mutandis al índice sustitutivo incluido en la misma escritura, toda vez que este segundo índice sustitutivo tampoco superaría el doble control de incorporación y comprensibilidad.

Por lo demás, como correctamente expone la Jueza a quo los índices IRPH Cajas e IRPH Bancos, admitidos inicialmente como válidos por la derogada Circular del Banco de España 8/1990, fueron dejados sin efecto en noviembre de 2013 por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores, siendo ahora el único índice admitido y aplicable el IRPH Entidades.

Procede confirmar, en consecuencia, la sentencia recurrida en todos sus extremos, incluyendo la consecuencia final decidida por la Juzgadora consistente no en dejar el préstamo sin interés remuneratorio alguno (como, en principio, debería proceder tras la declaración de nulidad), sino en aplicar como tipo sustitutivo el EURIBOR a un año incrementado en 2,5 puntos desde la firma de la escritura, al haber sido así solicitado en el suplico de la demanda por la parte actora y, por consiguiente, en estricta sujeción al principio dispositivo que rige la jurisdicción civil.

SEXTO.- Desestimadas, así, todas las pretensiones del recurso de apelación, procede hacer imposición de las costas de la alzada a la parte apelante (art. 398.1 LEC), declarando asimismo la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legalmente previsto.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Salamanca, con fecha de 18 de febrero de 2016, en los autos de Juicio Ordinario de los que el presente rollo dimana, y que confirmamos en consecuencia la meritada resolución en todos sus extremos, haciendo imposición de las costas de la alzada a la parte recurrente, además de declarar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

No tífquese la presente a las partes en legal forma.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.